



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2215-2003-AA/TC

LIMA

ALEJANDRO ARNALDO OTTEN GARBIN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alejandro Arnaldo Otten Garbin contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 304, su fecha 21 de febrero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de abril de 2002, interpone acción de amparo contra Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.), con el objeto de que se le restituya el derecho de percibir pensión de jubilación nivelable sin recorte ni restricción alguna, equivalente a la remuneración del trabajador activo de su mismo cargo y nivel, a partir del mes de julio de 1996, así como los correspondientes intereses legales. Afirma que ha venido laborando desde el 1 de julio de 1961 en la entidad demandada, habiendo acumulado 29 años de servicios prestados al Estado, y que se acogió al Decreto Ley N.º 20530 desde el 16 de diciembre de 1990. Asimismo, manifiesta que le corresponde una pensión nivelable.

La emplazada contesta la demanda señalando que de las boletas de pensión de jubilación del demandante no se acredita que esta haya sido recortada, sino incrementada.

El Duodécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de junio de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que de las boletas de pago que obran de fojas 131 a 147, se aprecia que la demanda ha venido incrementando la pensión del demandante mes a mes.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos

FUNDAMENTOS

1. El demandante fue incorporado al régimen pensionario normado por el Decreto Ley N.º 20530, en virtud de la Resolución N.º 01879-88-TSC-2da-Sala, del 6 de diciembre de 1988, y se le reconocieron 25 años y 22 días de servicios prestados al Estado mediante la Resolución de Gerencia General N.º 139-89-PP/RIND, del 3 de diciembre de 1989;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo tanto, está acreditado que el demandante es pensionista del Decreto Ley N.º 20530.

2. Este Tribunal Constitucional, en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha establecido que los pensionistas que pertenezcan al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, tienen derecho a una pensión nivelable, la cual debe efectuarse con los haberes de los funcionarios o servidores de Administración Pública que se encuentren en actividad del nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento del cese, y teniendo en cuenta que estos estén sujetos a su mismo régimen laboral, es decir, que no puede aplicarse la nivelación a regímenes pensionarios distintos ni a trabajadores que se encuentren comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada.
3. Mediante Decreto Supremo N.º 024-2000-EM se aprobó la adecuación del Estatuto Social de Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, estableciéndose, en su artículo 73º, que los trabajadores, empleados y obreros de PETROPERÚ S.A. estaban sujetos al régimen laboral de la actividad privada; por lo tanto, al estar comprendidos los trabajadores de PETROPERÚ S.A. en el régimen laboral de la actividad privada, no procede la nivelación de la pensión del demandante.
4. En cuanto a la alegación de que su pensión ha sido rebajada, y que se le ha aplicado tope, el demandante no ha cumplido con acreditar fehacientemente estas afirmaciones, pues de las boletas de pago que obran en autos de fojas 133 a 149, se aprecia que al demandante se le ha venido incrementado el monto de su pensión.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar infundada la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

W. Aguirre Roca

Gonzales Ojeda